



GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS DE LOS BUQUES PERTENECIENTES A ARVI, Y A ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES ADSCRITAS, EN RELACIÓN A LAS CONDICIONES SOCIALES Y DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PESQUERO.

Con el objetivo de garantizar el respeto y el cumplimiento de los derechos humanos, laborales y sociales aplicables a trabajadores del sector pesquero, y en línea con lo establecido por la Directiva (UE) 2017/159 del Consejo, de 19 de diciembre de 2016¹, por la que se aplica el Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio 188 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)² de 2007, los buques pertenecientes a la Cooperativa de Armadores de Pesca del Puerto de Vigo (ARVI), y a las asociaciones y organizaciones de productores adscritas a la misma, se comprometen al cumplimiento de las siguientes condiciones sociales y de seguridad en el trabajo:

Dotación: los buques contarán con una dotación suficiente para garantizar que la navegación y las operaciones se efectúan en condiciones de seguridad bajo el control del capitán o patrón.

Lista de tripulantes: los buques llevarán a bordo una lista de tripulantes, de la que una copia deberá entregarse a las personas autorizadas en tierra antes de que zarpe el buque, o comunicarse a tierra inmediatamente después.

Edad mínima para trabajar a bordo: será de 18 años para trabajos nocturnos, peligrosos o tóxicos. Para el resto de labores la edad mínima será de 16 años. La edad debe ser controlada por el capitán o armador del buque, según documento oficial pertinente.

¹ Directiva (UE) 2017/159. <http://www.boe.es/doue/2017/025/L00012-00035.pdf>

² Convenio de la OIT sobre el trabajo en la pesca. http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_CODE:312333,es



Reconocimiento médico previo al embarque: cada tripulante dispondrán de un certificado médico válido que acredite su aptitud para desempeñar sus tareas, que debe estar en posesión del capitán o armador del buque. Este certificado médico debe tener las especificaciones recogidas en la Directiva (UE) 2017/159 (Artículos 8 y 9 del Acuerdo).

Contrato de trabajo. Los pescadores se encontrarán protegidos por un acuerdo de trabajo comprensible (idioma oficial del buque e idioma comprensible por trabajador - inglés, francés o español -), conforme con las disposiciones del Acuerdo recogido en el Anexo I de la Directiva (UE) 2017/159, donde se especifiquen las indicaciones mínimas según Anexo I de dicho Acuerdo titulado “Acuerdo de Trabajo del Pescador”.

Salario: la retribución mínima para los tripulantes será la marcada por la OIT para la gente de mar por la OIT, actualmente fijada en 614 dólares mensuales. El salario se pagará a intervalos regulares. Las copias de las nóminas de los tripulantes embarcados y los justificantes de pago de las mismas, estarán a disposición de las autoridades competentes para su consulta.

Horas de trabajo: el número mínimo de horas de descanso no deberá ser inferior a diez horas por cada período de veinticuatro horas, y setenta y siete horas por cada período de siete días.

Las horas de descanso podrán dividirse en dos periodos, uno de los cuales deberá ser de al menos 6 horas, y entre periodos de descanso no podrán pasar más de 14 horas.

Nada de lo que figura en este punto se interpretará en detrimento del derecho del capitán o patrón de un buque a exigir a un pescador que realice las horas de trabajo necesarias para garantizar la seguridad inmediata del buque, de las personas a bordo o de las capturas, o para socorrer a otros buques o embarcaciones o personas en peligro en el mar. En consecuencia, el capitán o patrón podrá suspender el horario habitual de descanso y exigir al pescador que cumpla todas las horas necesarias hasta que la situación se haya normalizado. Tan pronto como sea posible una vez restablecida la normalidad, el capitán o patrón se asegurará de que los pescadores que hayan trabajado durante sus horas de descanso disfruten de un período de descanso adecuado.

Seguridad y salud en el trabajo, y prevención de accidentes laborales: los propietarios velarán porque:

- a) se proporcione a todos los pescadores a bordo la ropa y los equipos individuales de protección adecuados;



- b) se imparta a todos los pescadores a bordo una formación básica en cuestiones de seguridad aprobada por la autoridad competente;
- c) antes de utilizar los equipos o de participar en las operaciones, los pescadores se familiaricen de manera suficiente y adecuada con los equipos y con su utilización, incluidas las medidas de seguridad pertinentes;
- d) existan procedimientos a bordo para la prevención de los accidentes del trabajo y las lesiones y enfermedades profesionales, teniendo en cuenta los peligros y riesgos específicos del buque pesquero de que se trate (Plan de Prevención).

Atención médica: todo tripulante recibirá, por parte del propietario del buque, protección de su salud:

- a) A bordo de acuerdo a lo siguiente:

Todos los buques irán dotados del botiquín adecuado a las necesidades laborales y del personal formado en materia sanitaria que determine su dotación mínima, así como tendrán la posibilidad de asistencia médica a distancia según Directiva 92/29/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992³, transpuesto a la legislación nacional en el Real Decreto 258/1999⁴, de 12 de febrero.

- b) En tierra si ha desembarcado en un puerto fuera del país responsable de su protección de seguridad social.

Repatriación. El coste de la repatriación correrá a cargo del propietario del buque pesquero en los siguientes casos:

- a) Finalización de contrato de trabajo.
- b) Rescisión de contrato de trabajo por motivos justificados.
- c) Enfermedad o lesión acaecidas durante la realización de su trabajo.

Salvo cuando se compruebe que el pescador ha incumplido gravemente, de conformidad con las leyes, normas u otras medidas nacionales, las obligaciones que le incumben en virtud de su acuerdo de trabajo.

³ Directiva 92/29/CEE del Consejo, de 31 de marzo de 1992, relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=DOUE-L-1992-80567

⁴ Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1999-4527



Seguridad social: los tripulantes estarán enmarcados en el sistema de seguridad social que corresponda al país en el que residan. En los casos en que no puedan asegurarse coberturas para asistencia sanitaria ni prestaciones por enfermedad o accidente, muerte y supervivencia, los tripulantes estarán cubiertos por un seguro específico, contratado a tal efecto por el propietario del buque.

Se adscriben a la presente Guía las empresas y barcos que figuran en el Anexo I de la misma.

Vigo, mayo de 2017.